



fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *diecisiete de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PUBLICAS merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I, IV y V, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar alguna procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio,



impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumentan las autoridades demandadas que debe decretarse el sobreseimiento porque: a) se desprende que hubo consentimiento tácito pues no se promovió ningún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas dentro de los plazos que marca la ley de la materia, toda vez que el actor no agotó el procedimiento previsto por el artículo 146 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes —agotar previamente el recurso de reconsideración previsto en el artículo 310 del Código Municipal de Aguascalientes—; b) no acompañó a su demanda prueba alguna que acredite que la Secretaría de Finanzas haya realizado notificación personal donde se le haya dado a conocer la resolución, por lo que dicho acto administrativo se encuentra pendiente de resolución ante la Secretaría de Seguridad Pública; y c) no acredita con los medios idóneos su interés jurídico, ya que no acompaña a su demanda identificación oficial, por lo que en tal caso, no es posible corroborar su personalidad en este juicio.

Respecto al inciso a), resulta inexacto que la demandada argumente que la parte actora se conformó con la resolución impugnada, toda vez que existe consentimiento tácito en virtud que ésta no promovió el recurso de **reconsideración**, el cual, se interpone ante el Juez Municipal Comisionado a la Dirección de Tránsito y Movilidad o la Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, dentro los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto, ya que, si bien es cierto el actor dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **reconsideración** la determinación del crédito que se desprende de la boleta de infracción que acompañó a su demanda, no obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice: *“Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados, establezcan algún recurso*

o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala”.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó por la autoridad demandada.

En cuanto a la causal sintetizada en el inciso b), debe estimarse que contrario a lo que afirma la demandada, el que no se le hubiere notificado por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas la resolución determinante, no implica que el crédito se encuentre pendiente de resolución, puesto que precisamente la citada Secretaría, acompañó a su contestación de demanda la Determinación de Calificación emitida por el Juez Municipal adscrito a Tránsito y Movilidad, en la cual, se determinó la calificación de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la boleta objeto del presente juicio de nulidad, lo que implica que al estar calificada la multa por parte del Juez Municipal, no existe medio ordinario de defensa pendiente de resolución, al ser precisamente a éste, a quien correspondería su resolución, en caso de que se hubiere interpuesto el recurso de reconsideración previsto para la impugnación de la calificación de una boleta de infracción en materia de tránsito municipal.

Finalmente, en cuanto a la última causal de improcedencia —inciso c) del inicio del presente Considerando—, deviene infundada, en primer término, porque con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado<sup>1</sup>, el interés que debe quedar justificado para intervenir en un juicio contencioso administrativo, es directo y *legítimo*, y en segundo término, porque la omisión de exhibir una identificación oficial no es un requisito previsto en la ley de la materia para



comparecer a juicio a fin de acreditar el interés legítimo —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—, puesto que de la boleta de infracción exhibida por el actor, así como de las documentales exhibidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, se desprende que los mismos se encuentran a su nombre, por lo que es claro que afectan su esfera jurídica y económica al estar a su cargo el crédito fiscal que impugna, y con lo cual, se tiene por acreditado el interés jurídico, y por obviedad, el interés legítimo necesario para comparecer a juicio.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

**CUARTO.-** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

Expresa el actor, diversos conceptos de nulidad; todos ellos vinculados con la boleta de infracción que acompaña a la demanda, sin que impugne la determinación que impuso la multa.

Son **INOPERANTES** los conceptos de nulidad expresados en la demanda inicial.

Es así, porque el demandante dejó de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad

---

<sup>1</sup> ARTICULO 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés directo y

demandada en documentación que determinó la imposición de la multa de tránsito impugnada por el accionante; ello, a pesar de que tuvo conocimiento de la determinación exhibida por las autoridades demandadas dentro del presente juicio; sin que hubiere formulado *ampliación de demanda*.

En efecto, al producir contestación a la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, acompañó diversa documentación relativa a la imposición de la sanción de multa de tránsito impugnada, siendo dicha documentación, la relativa a *la determinación de calificación derivada de la boleta de infracción número \*\*\*\*\** en la que se asienta como infracción “(...) por no portar licencia de conducir (...)” y “(...) por manipular el teléfono celular mientras conduce vehículo automotor (...)”, seguida del fundamento legal en que se contemplan las mismas, respectivamente; de las cuales se le corrió traslado al accionante, quedando con ello, satisfecha su derecho fundamental de audiencia, incluso desde el inicio del procedimiento, puesto que la boleta de infracción en cita, fue entendida personalmente con el justiciable.

Consecuentemente, al no haber formulado ampliación de demanda resultan ineficaces los conceptos de nulidad que el actor expresó en su demanda inicial.

Al efecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

*CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.* Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.

La inoperancia de los conceptos de nulidad expresados



en la demanda inicial se confirma, porque aunque el actor expresa diversas causas de anulación, tales como la falta de fundamentación y motivación de la boleta de infracción —entre otras—; *no establece mediante razonamientos lógico jurídicos cómo es que tales ilegalidades provocan la nulidad de la resolución determinante*, por la que se le impuso la multa de tránsito impugnada.

Y sin que sea óbice que en el escrito inicial de demanda, refiera que en ninguna parte de la boleta de infracción se funda la competencia y las facultades del supuesto servidor público que la expidió, puesto que la autoridad demandada, para fundar su competencia estableció lo siguiente:

*Se actúa con fundamento en los artículos 14, 15 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66, 68 y 69, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Se[SIC] actúa con fundamento en los artículos 14, 15 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66, 68 y 69, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. 1, 2, 3, 4, 7, 36, fracción XXXVIII, inciso h), 75, fracción I, 79, fracción I, 82, 83, y 87 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, 1, 3, 6, fracción III, 11, 14, fracción IV, 97, 98, fracción XVI, 544, 545, fracciones I, V, VI y VII, 550, fracciones IV y V, 552, 555, 556, fracción IV, VII y XVI 1507, 1535, 1536, 1537 y 1538, fracciones I y VII, del Código Municipal de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 fracciones IX y X, 284 fracciones V y VIII, 287, 290, 291, 292, 293, 295, 296, 302, 304 y 313 fracción IV inciso a) numeral 3 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 5, 92, 96, 97, 103, 104, 105, 106, 107, 110, fracción I inciso e), 115, 117, 120, 121, 122, 126, 127, 128, 134, 135, 136, 137, 138 y 141, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 37, fracción I, 40 y 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.*

(...).

Sin que la parte actora, hubiere manifestado razonamientos jurídicos en relación a por qué las disposiciones referidas son indebidas o insuficientes para fundar adecuadamente la competencia del Oficial adscrito a la Dirección de Movilidad, de ahí que resulten INOPERANTES los argumentos en cuestión.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

*CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.*

Así, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece; de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico con las resoluciones determinantes de las sanciones que integran la multa de tránsito impugnada, en las que se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso la misma y se fijó en cantidad líquida, devienen INOPERANTES sus razonamientos.

Consecuentemente, subsiste el acto impugnado en atención al principio de presunción de VALIDEZ previsto en el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>.

SEXTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la validez de la resolución impugnada, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la(s) resolución (es) impugnada(s).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El actor no probó su acción de nulidad.





**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la multa de tránsito impugnada descrita en el Resultando Primero de la presente resolución, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la misma.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/Mfll

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 6º.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0741/2020 dictada en veinte de noviembre de dos mil veinte por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.